

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA DEL SEÑOR JONATHAN GARCIA GIRALDO

Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 7:40

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA JONATHAN GARCIA GIRALDO.pdf; LCIENCIA 2020 DE RESOLUCION 20204440014497.pdf;
RESOLUCION DE UNIFORMES.pdf; consignas inter plaza.pdf;

Buenos días

Para lo de su competencia

NII

De: Ovidio Ramos <ovimosmian1995@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 3:59 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DEL SEÑOR JONATHAN GARCIA GIRALDO

OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ARMENIA

E. S. D.

REF:

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JONATHAN GARCIA GIRALDO

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL "COOVIQUIRIQUIN CTA" Y OTRO

Radicado: 2022-00516

OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 18.506.364 expedida en Dosquebradas Risaralda, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 249783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL "COOVIQUIRIQUIN CTA"**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con el NIT 800.011.725-0 codemandada en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted para contestar la demanda en los siguientes términos:

Los hechos los contesto así:

EL HECHO PRIMERO: A esta parte procesal no le consta por lo que debe probarse.

EL HECHO SEGUNDO: Es falso y que se pruebe. La cooperativa que represento prestó los servicios de vigilancia y seguridad privada en el Conjunto Residencial INTERPLAZA, con un contrato de prestación de servicios de vigilancia desde el 1º de noviembre de 2017, hasta el 1º de noviembre de 2022, terminación que se dio por decisión unilateral del Conjunto Residencial INTERPLAZA.

EL HECHO TERCERO: ES falso y que se pruebe. Las funciones inherentes a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en el Conjunto Residencial INTERPLAZA, son las establecidas en las consignas generales y específicas y concretamente lo establecido en el parágrafo de la cláusula primera del contrato No 015/2017 que establece:

Para la más eficiente prestación del servicio de común acuerdo, se describirán claramente las áreas de vigilancia y se delimitará la orbita externa, a la cual se extiende el servicio contratado, funciones que deben cumplir los guardas de seguridad y se expresarán en comunicaciones escritas por las partes contratantes o por sus delegados y se tendrán como incorporadas al contrato, como parte integrante del mismo para los efectos consiguientes. "...".

OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Esas funciones no fueron establecidas en el contrato, por lo que las mismas se deben regir por las consignas generales y específicas inherentes a la portería del Conjunto Residencial INTERPLAZA.

EL HECHO CUARTO: Es falso y que se pruebe. A esta parte procesal no le consta la información suministrada en este numeral.

EL HECHO QUINTO: Es falso y que se pruebe. A esta parte procesal no le consta si el demandante ingresó o no al Conjunto el 5 de mayo de 2022 y menos la hora, puesto que se trata de una población de habitantes de más de 900 residentes, por lo que la vigilancia no puede estar pendiente de uno a uno de los residentes.

EL HECHO SEXTO: Es falso y que se pruebe. A esta parte procesal no le consta si el demandante ingresó o no al Conjunto el 5 de mayo de 2022 y menos la hora, puesto que se trata de una población de habitantes de más de 900 residentes, por lo que la vigilancia no puede estar pendiente de uno a uno de los residentes.

EL HECHO SEPTIMO: Es falso y que se pruebe. En la portería del Conjunto Residencial INTERPLAZA se deben atender en promedio al menos la mitad de los residentes del mismo (450 habitantes) sin tener en cuenta los domicilios, taxis, visitas y encomiendas, por lo que las tareas allí determinadas se tornan complejas como quiera que los guardas de seguridad tienen que aprenderse el rostro y el nombre de todos los residentes, situación que puede ser compleja como quiera que no siempre salen e ingresan los mismos residentes, ni las mismas visitas, ni los mismos domiciliarios.

EL HECHO OCTAVO: Es falso y que se pruebe. El filtro que se hace en la portería es para garantizar el servicio de vigilancia a los residentes y no a uno solo, pues como se afirmó en la respuesta al numeral anterior, la población residente en el conjunto INTERPLAZA es muy grande y de manera constante están ingresando residentes tanto por la puerta peatonal como vehicular y al personal de seguridad les queda complicado estar pendiente de un solo residente.

EL HECHO NOVENO: Es falso y que pruebe. La prestación del servicio de vigilancia por parte de una empresa legalmente constituida y autorizada se tiene que hacer con los uniformes autorizados por el Estado a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y nuestra Cooperativa cuenta con el permiso para la utilización de los uniformes a nosotros autorizados, el no hacerlo, significaría que se trata de un servicio ilegal y esto es completamente falso, prueba de ello es que el Conjunto en donde presuntamente habita el demandante contrató nuestros servicios precisamente porque se trata de una cooperativa legalmente constituida y autorizada para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

EL HECHO DECIMO: Es cierto en cuanto a la denuncia, pero que se pruebe si el automotor se recuperó o no porque se trata de una información que desconoce esta parte procesal.

Carrera 10 No 46-108 Barrio maraya. TELÉF: 3274084
E-mail: ovimosmian1995@gmail.com
Pereira-Risaralda

OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO

EL HECHO DECIMO PRIMERO: Es falso y que se pruebe. ¿Si el avalúo del mencionado automotor es \$ 10.500.000, porqué el valor con el que se aseguró fue de \$ 6.800.000?

EL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es falso y que se pruebe. La aludida póliza se refiere a la No 1801122002303, cuyo valor asegurado es de \$ 6.800.000; es decir, la referida motocicleta fue asegurada por la suma de \$ 6.800.000 con un deducible del 15% y si al valor asegurado se le descuenta el 15% del deducible que es equivalente a \$ 1.020.000, quedaría una suma de \$ 5.780.000, por lo que es falso que la compañía de seguros MAPFRE haya reconocido solo 5 millones de pesos. El acuerdo de indemnización del reclamo No 180111342200016 entre la aseguradora MAPFRE y el señor JONATHAN GARCIA GIRALDO con respecto a la reclamación que hizo por la indemnización del vehículo de placas PEM32F, fue por la suma de \$ 5.780.000, documento que fue aportado con la demanda del presente proceso.

EL HECHO DECIMO TERCERO: Es falso y que se pruebe. La audiencia de conciliación a la que se refiere este numeral no fue para que nuestra cooperativa reconociera el deducible de la póliza, sino para que pagara un mayor valor del automotor teniendo en cuenta el avalúo de éste y no el valor asegurado. Me permito hacer la siguiente aclaración: El día 7 de mayo de 2022, el señor JONATHAN GARCIA GIRALDO mediante apoderada, dirigió Derecho de Petición a mi defendida en el que luego de exponer los motivos de su petición, nos solicitó lo siguiente:

“responder, pagar o reponer, la motocicleta hurtada dentro de las instalaciones del conjunto residencial INTERPLAZA bien sea con la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000) o con la compra de una motocicleta nueva de igual o mejor marca en la mayor brevedad posible”. (...).

El día 3 de junio de 2022 y como quiera que con el derecho de petición el solicitante aportó la copia de la respectiva denuncia penal, puesto que no se nos había informado en el Derecho de Petición que el mencionado automotor tenía una póliza contra todo riesgo y tampoco nos fue aportada la póliza, constituyendo este aspecto una manera maliciosa y sospechosa por parte del peticionario en pretender obtener un doble pago por su presunta pérdida, nos dirigimos a la compañía de seguros MAPFRE para que nos informara el valor pagado al señor JONATHAN GARCIA GIRALDO y copia de la póliza, información que nos fue suministrada oportunamente en donde la compañía certifica que le canceló al hoy demandante la suma de \$ 5.780.000, teniendo en cuenta que el valor asegurado fue por \$ 6.800.000 y un deducible del 15%.

Con la información anterior, el día 7 de junio de 2022, procedimos a dar respuesta al peticionario señor JONATHAN GARCIA GIRALDO en el siguiente sentido:

Armenia Quindío, junio 09 de 2022

Doctora:
LINA MARIA MEJIA OLIVEROS
CIUDAD

Carrera 10 No 46-108 Barrio maraya. TELÉF: 3274084
E-mail: ovimosmian1995@gmail.com
Pereira-Risaraldá

OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO

REF: RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN DEL SEÑOR JONATHAN GARCIA GIRALDO

Ovidio Antonio Ramos Ramírez, en mi calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Seguridad Privada Nacional COOVIPRIQUIN CTA con domicilio principal en armenia Quindío Nit 800.011.725-0, por medio de la presente me permito manifestarle lo siguiente con respecto a la reclamación de la referencia:

1. La compañía de seguros MAPFRE reconoció al señor Jonathan la suma de \$5.780.000 con ocasión de la pérdida de la motocicleta cuya reclamación hoy se pretende, el valor asegurado fue de \$6.800.000 y con un deducible del 15%. Esta cooperativa desconoce las razones por las cuales el valor asegurado no fue el valor total del vehículo motocicleta.
2. Teniendo en cuenta el excedente no reconocido por la aseguradora de \$4.484.000 es lógico entender que ese valor no lo contempla la póliza porque el valor asegurado del vehículo fue de \$6.800.0000 y no de \$10.264.000; por lo que, si la compañía de seguros no reconoce el excedente nosotros tampoco lo podemos reconocer.
3. Frente al seguro del SOAT por \$468.000. Nuestra cooperativa solo reconocerá el valor que corresponde desde el momento en que se presentó la pérdida del vehículo hasta que llegue a una conciliación teniendo en cuenta que no podrá exceder a un año y que la conciliación no depende de nuestra cooperativa pues el SOAT ya había sido adquirido con anterioridad y es lógico entender que el reconocimiento del mismo se haga sobre el tiempo en que se llegue a una conciliación.
4. En cuanto al seguro de la póliza de todo riesgo de igual manera que con el SOAT, nuestra cooperativa solo reconocerá el pago desde el momento en que se presentó la pérdida hasta que se llegue a una conciliación sin exceder de un año y que no sea por culpa atribuible a la cooperativa.
5. Respecto a los gastos de transporte. Si bien es cierto la reclamación que se nos hace es para llegar a una conciliación también lo es que aun no esta demostrado los gastos que aquí se pretenden su reconocimiento.
6. Frente a la cotización de lo elementos. Este dato corresponde a una cotización sin que tengamos la certeza de que los mismos le hubieran sido instalados al vehículo.
7. Honorarios. Considero exorbitante como quiera que podríamos asumir que para dicho valor de honorarios se tendría que hacer una reclamación de mas de \$20.000.000 y sí en gracia de discusión aceptáramos la reclamación por ustedes planteada tendríamos un valor aproximado al \$1.200.000 teniendo en cuenta la reclamación que supera poco mas de los \$12.000.000; y con todo respeto considero que \$2.500.000 es una suma que se sale del contexto de la reclamación.

Nuevamente les reitero muestra intención de llegar a un acuerdo conciliatorio pero en equidad y sin desbordamiento en las facultades que tanto reclamante como reclamado tenemos por lo que le adjunto una foto de una motocicleta igual a la hurtada ubicada en Dosquebradas Risaralda, por la suma de \$6.800.000 valor que es igual al asegurado en la póliza de MAPFRE y en este orden de ideas nuestra cooperativa les completaría \$1.020.000 mas los gastos de traslado para que junto con el valor reconocido por la compañía de seguros el señor Jonathan compre la motocicleta de iguales condiciones a la hurtada.

Carrera 10 No 46-108 Barrio maraya. TELÉF: 3274084
E-mail: ovimosmian1995@gmail.com
Pereira-Risaralda

OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO



2021 | 3.900 km · Publicado hace 13 días

Suzuki Gixxer 150



\$ 6.800.000

Preguntar

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avísanos.](#)

Información sobre el vendedor

Jhonatan

Particular

 Tiempo vendiendo en Mercado Libre
1 año

 Ubicación del vehículo
Dosquebradas - Risaralda

Características principales

Marca	Suzuki
Modelo	GIXXER 154
Año	2021
Cilindrada	15 cc
Kilómetros	3900 km
Placa	Suzuki

Quedo atento a cualquier inquietud.

Atentamente,


OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ
GERENTE

En la parte final de esta comunicación fuimos reiterativos con el señor JONATHAN GARCIA GIRALDO en el sentido de llegar a un acuerdo conciliatorio pero sin el desbordamiento en las facultades que teníamos en ese momento y le ofrecimos que comprara una motocicleta que estaban vendiendo en Dosquebradas Risaralda, por la suma de \$

Carrera 10 No 46-108 Barrio maraya. TELÉF: 3274084

E-mail: ovimosmian1995@gmail.com

Pereira-Risaralda

OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO

6.800.000 que era el mismo valor en el que aseguró su vehículo con la compañía de seguros MAPFRE, mismo modelo y misma marca, además le ofrecimos pagar el deducible descontado por la compañía de seguros y reconociendo el transporte para trasladarse al sitio. Objetamos el valor de los honorarios, por considerarlos exorbitantes y ofrecimos pagar parte proporcional del SOAT, lo mismo que de la póliza todo riesgo nuevo que se adquiriera. Este ofrecimiento fue rechazado por el hoy demandante, pues sus pretensiones eran comprar una motocicleta nueva modelo 2023.

EL HECHO DECIMO CUARTO: Es falso y que se pruebe. A esta parte procesal no le consta lo narrado en este hecho. Nunca entendimos por qué no aceptó comprar una motocicleta de iguales condiciones a sabiendas que nuestra cooperativa le hizo los ofrecimientos tendientes a que pudiera reemplazar el automotor y además porque esa fue su solicitud “una motocicleta nueva, de igual o mejor marca...”.

EL HECHO DECIMO QUINTO: Es falso y que se pruebe. A esta parte procesal no le consta lo narrado en este hecho. Nunca entendimos por qué no aceptó comprar una motocicleta de iguales condiciones a sabiendas que nuestra cooperativa le hizo los ofrecimientos tendientes a que pudiera reemplazar el automotor y además porque esa fue su solicitud “una motocicleta nueva, de igual o mejor marca...”.

EL HECHO DECIMO SEXTO: Es falso y que se pruebe. A esta parte procesal no le consta lo narrado en este hecho. Nunca entendimos por qué no aceptó comprar una motocicleta de iguales condiciones a sabiendas que nuestra cooperativa le hizo los ofrecimientos tendientes a que pudiera reemplazar el automotor y además porque esa fue su solicitud “una motocicleta nueva, de igual o mejor marca...”.

EL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es falso y que se pruebe. A esta parte procesal no le consta lo narrado en este hecho. Nunca entendimos por qué no aceptó comprar una motocicleta de iguales condiciones a sabiendas que nuestra cooperativa le hizo los ofrecimientos tendientes a que pudiera reemplazar el automotor y además porque esa fue su solicitud “una motocicleta nueva, de igual o mejor marca...”.

EL HECHO DECIMO OCTAVO: Es falso y que se pruebe. Esa cláusula tiene unas condiciones cuales son la demostración por vía administrativa o judicial de la pérdida y cuando se origine en la falla del servicio de la vigilancia, pero recordemos que en el conjunto residencial INTERPLAZA residen por lo menos 900 personas, la mayoría con vehículo.

EL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta y que se pruebe. Esta parte procesal no sabe ni tiene conocimiento de la norma citada por la parte demandante.

Me opongo a todas y cada de las pretensiones de la demanda.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Carrera 10 No 46-108 Barrio maraya. TELÉF: 3274084
E-mail: ovimosmian1995@gmail.com
Pereira-Risaralda

OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO

En la pretensión cuarta del escrito de la demanda, el demandante pretende una indemnización de perjuicios morales y sufrimientos psicológicos los cuales estima en \$ 2.500.000, además de unos daños patrimoniales y extrapatrimoniales por la suma de \$ 12.000.000. Pero olvida el demandante lo afirmado por el artículo 206 del Código General del Proceso, que dice:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Es decir, como el demandante pretende una indemnización de perjuicios, lo tendrá que hacer como un JURAMENTO ESTIMATORIO tal como se establece en el artículo 206 arriba transcrito. Pero este aspecto brilla por su ausencia en el caso de marras que ocupa nuestra atención.

Propongo las siguientes excepciones de fondo:

I. LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

Fundo esta excepción en los siguientes:

HECHOS

1.- Pretende el demandante que esta instancia judicial declare la responsabilidad y ordene el pago a su favor por parte de mi prohijada de los perjuicios acaecidos con ocasión del presunto hurto de que víctima el día 5 de mayo de 2022.

2.- El artículo 74 del Decreto 356 de 1994 es claro en afirmar que las obligaciones de las empresas de vigilancia y seguridad privada son de medio y no de resultado por ausencia de culpa y con la diligencia y cuidado necesarios, pues tal como se ha dicho en este escrito, COOVIPRIQUIN CTA estaba cumpliendo con el objeto del contrato de vigilancia y seguridad privada suscrito con el conjunto residencial INTERPLAZA, que era la prestación del servicio de vigilancia en dicho, teniendo en cuenta que INTERPLAZA es un conjunto residencial que cuenta con 450 apartamentos y que en promedio residen en cada uno de ellos 2 personas, tendríamos como mínimo 900 personas habitando en dicho conjunto, en su mayoría cuenta con vehículo, además de atender en la portería visitantes, domicilios, encomiendas, entrada y salida de residentes, entre otros.

3.- Mi representada estaba haciendo la labor de prevención ordenada por el numeral 6 del Decreto 356 de 1994, como era estar pendiente tanto de la puerta de ingreso de público al edificio, como de la puerta del parqueadero.

II. INEXISTENCIAS DE RESPONSABILIDAD DE COOVIPRIQUIN CTA

HECHOS

1.-EL CONJUNTO RESIDENCIAL INTERPLAZA suscribió un contrato de prestación de servicios con la codemandada COOVIPRIQUIN CTA., mediante el cual ésta se comprometía en los términos del

OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO

artículo 73 del Decreto 356 de 1994 para con la primera al suministro de guardas de seguridad armados, supervisados, entrenados y uniformados en los horarios y fechas que la contratante indicara: Tres (03) servicios de vigilancia prestado las 24 horas, todos los días del mes, incluyendo dominicales y festivos.

2.- Según la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito con el Conjunto Residencial INTERPLAZA, dice lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: LA CONTRATISTA: responderá por los daños causados a personas o bienes, por los guardas de seguridad durante el tiempo de servicio, ocurridos dentro del área vigilada indicada en este contrato y por tanto, exime de responsabilidad a la CONTRATANTE por estos aspectos; para tal efecto, mantendrá vigente en los términos del Decreto 356 de 1994, es decir, de manera general para todos los usuarios o clientes, póliza de responsabilidad civil que ampare, predios, labores, operaciones y uso de armas de fuego, debidamente expedida por la compañía de seguros autorizada para funcionar en Colombia. Queda entendido que toda reclamación que se formule por estos conceptos, será sometido al trámite establecido por la compañía aseguradora en la póliza respectiva y que los afectados deberán suministrar la pruebas que al efecto se soliciten conforme a lo dispuesto en la legislación sobre seguros(...).

Nuestra cooperativa mantiene de acuerdo con la ley, vigente una póliza de responsabilidad civil a favor de nuestros clientes o usuarios del servicio de vigilancia; a pesar de que la parte demandante afirma que el personal de guardas de seguridad no estaba cumpliendo con el objeto del contrato, estos si lo estaban haciendo de acuerdo con las funciones a ellos asignadas.

3.- Las funciones de apertura y cierre de la puerta de ingreso al conjunto, tanto peatonal como vehicular y el cuidado del CCTV del conjunto son funciones inherentes a los guardas de seguridad y que son debidamente conocidas por la propiedad horizontal, por lo que hay ausencia de culpa por parte de mi representada en los hechos aquí investigados.

5.- Para endilgarle algún grado de responsabilidad a COOVIPRIQUIN CTA por la pérdida del vehículo del demandante, es necesario que la seguridad contratada hubiera sido exclusivamente de los parqueaderos del conjunto, situación que no es así por cuanto a pesar que los parqueaderos están dentro de las áreas comunes del conjunto y para la seguridad de las mismas es que se contrata el servicio de vigilancia, cada área de cada parqueadero es un área privada y exclusiva de cada propietario, además no está establecido si el demandante es propietario o no del parqueadero que presuntamente utilizaba. No olvidemos que el Conjunto Residencial contrató tres servicios de vigilancia para todo el conjunto sin discriminar las áreas destinadas para cada servicio y si admitiéramos en gracia de discusión que así hubiera ocurrido, no reposa en nuestros archivos el inventario de los vehículos que en los parqueaderos reposan durante el día o la noche ya que las áreas privadas son de uso exclusivo de su propietario o residente y para lo cual es esa persona quien debe procurar su seguridad. En el caso de marras el servicio de vigilancia contratado por el conjunto Residencial INTERPLAZA fue de 3 servicios las 24 horas todos los días del mes, para todo el conjunto residencial. Tan era consciente el señor GARCIA GIRALDO que su vehículo requería un cuidado especial en seguridad y protección que contrató con MAPFRE seguros una póliza precisamente para amparar las contingencias a las que estaba sujeto con su automotor.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Carrera 10 No 46-108 Barrio maraya. TELÉF: 3274084
E-mail: ovimosmian1995@gmail.com
Pereira-Risaraldá

OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO

El valor estimado por el demandante con ocasión de los perjuicios por él sufridos por el hurto ocurrido el 5 de mayo de 2022, no son acordes con la realidad, son subjetivos y carecen de toda razonabilidad, veamos:

- 1) No existe certeza de la imposibilidad del demandante de adquirir un nuevo vehículo para su desplazamiento a pesar del ofrecimiento de mi defendida.
- 2) No conocemos las actividades laborales del demandante y los desplazamientos por él hechos a y a pesar de que se aportan al libelo algunos recibos de pasajes, no está probado en razón de que se hacen.
- 3) No está claro si el demandante tenía o no parqueadero para su vehículo, pero en todo caso ese sitio es de uso privado de cada propietario, excepto el destinado para visitantes.
- 4) Frente al daño moral, cabe preguntarse si existe o no, pues se mencionan unos daños morales y sufrimientos psicológicos, pero no se especifican en qué consisten, a que se refieren y no basta con mencionarlos, sino que hay que probarlos.

Con base en lo anterior, me permito manifestarle al Despacho que OBJETO la reclamación de perjuicios deprecada por la parte demandante, ya que se evidencia la ausencia de pruebas que nos endilguen responsabilidad en los hechos narrados por el demandante. En materia de indemnización de perjuicios es obligatorio que los mismos estén plenamente probados, ya que el operador judicial no puede presumirlos, el perjuicio no se presume y además porque no se siguieron los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a mi defendida. Resolución de aprobación de los uniformes de la codemandada COOVIPRIQUIN CTA., consignas generales y especiales que se tenían en el Conjunto Residencial INTERPLAZA. Acta de no conciliación. Derecho de petición dirigido a MAPFRE.

TESTIMONIAL: Solicito muy comedidamente al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que se reciba el testimonio del señor: JUAN GUILLERMO PEREZ PEREZ mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad a quien presentaré en el momento oportuno ante el Juzgado, para que declare sobre los hechos de la demanda, su contestación y los hechos exceptivos.

ANEXOS

Los documentos anunciados en el capítulo anterior.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La de la demandante y demandados se encuentran en la demanda. La de mi representada y la personal es: Calle 2 Norte No 17-32 Barrio la Nueva Cecilia de Armenia. E-mail: coovipriquin.armenia@hotmail.com. ovimosmian1995@gmail.com.

Carrera 10 No 46-108 Barrio maraya. TELÉF: 3274084
E-mail: ovimosmian1995@gmail.com
Pereira-Risaralda

*OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHO ADMINISTRATIVO*

ATENTAMENTE



OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ



*Carrera 10 No 46-108 Barrio maraya. TELÉF: 3274084
E-mail: ovimosmian1995@gmail.com
Pereira-Risaralda*



COOVIPRIQUIN C.T.A.

Cooperativa de Trabajo Asociado de Seguridad Privada Nacional

Cooperativa Especializada de Vigilancia y Seguridad Privada Nit 800.011.725-0

Licencia de Funcionamiento Res # 20204440014497 de abril 19/20 – Vigilado por la Superintendencia de Vigilancia

CONSIGNAS PARTICULARES Y GENERALES DE LOS GUARDAS DE INTER RONDA 1

- ✓ Empalme de turno con el compañero del turno del día, novedades del día y lo que queda pendiente
- ✓ Se revisa el radio y el arma de dotación
- ✓ Reporte a la central
- ✓ Ronda en la torre 1 y 2 para pasar revista desde el piso 14 hasta el piso 1
- ✓ Revisar los extintores y contra incendios que están en cada piso
- ✓ Revisar las rejas que están frente al conjunto
- ✓ Controlar las canchas sintéticas y la piscina de la parte norte del conjunto, que las personas estén con el gorro para el ingreso de las piscinas.
- ✓ A las 23:00 se empieza con la marcación de las 5 torres piso por piso revisando las puertas de los apartamentos.
- ✓ Revisar parqueaderos y vehículos
- ✓ Revisar las zona de mascotas
- ✓ En la mañana se hace el apoyo a la portería.

CONSIGNAS PARTICULARES Y GENERALES DE LOS GUARDAS DE INTER RONDA 2

- ✓ Recibir puesto 15 minutos antes de la hora
- ✓ Empalmar las novedades con el compañero
- ✓ Prende luces de la perrera
- ✓ Subir a la estación para darle salida a los master
- ✓ Revisar la malla que rodea el condominio
- ✓ Dirigirse a la torre 3 para hacer el recorrido desde el piso 14 hasta el primero
- ✓ Piso por piso se revisan los cajones donde están los equipos de incendio, mirando que todo esté en orden; esto se hace en la torre 4 y torre 5
- ✓ Hora de marcación y se comienza a revisar piso a piso.

CONSIGNAS PARTICULARES Y GENERALES DE LOS GUARDAS DE INTER PORTERIA

- ✓ Atención a clientes, visitantes, domicilios.
- ✓ Anunciar y recibir llamadas por el citofono
- ✓ Estar pendiente de las cámaras
- ✓ Entregar y recibir correspondencia
- ✓ Estar pendiente de las personas que se encuentran alrededor y fuera de la entrada al conjunto
- ✓ Abrir y cerrar puertas igualmente la peatonal por medio de un control
- ✓ Indicar dónde deben parquear los visitantes.

Oficinas Eje Cafetero:

Armenia: Calle 2 Norte # 17 - 32 Piso 2 / Barrio La Nueva Cecilia / Pbx. (57 6)7457870 - 3116051360 E-mail: coovipriquin.armenia@hotmail.com

Pereira: Carrera 10 46-108 Maraya - Celular 3116051368 - E-mail: coovipriquin.pei@hotmail.com

Personería Jurídica # 1016 de Junio de 1986



(0 4 DIC. 2003)

Por la cual se autoriza, registra y se aprueba los diseños, colores, materiales, distintivos y demás especificaciones de los uniformes a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL - COOVIPRIQUIN LTDA.**

EL DIRECTOR DE EMPRESAS Y COOPERATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En uso de las atribuciones legales que confieren el Decreto-Ley 2453 de 1993, artículo 1, Decreto-Ley 235 de 1994, artículos 36, 103 y 108, el Decreto 1979 del 17 de septiembre de 2001, artículos 4, 11, 12, 14, 16, 20, Resolución 2350 del diciembre 3 de 2001, Resolución 00420 del enero 22 de 2002, Resolución 1368 de junio 17 de 2002 y conforme a los siguientes,

HECHOS

Que la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL - COOVIPRIQUIN LTDA.**, con Nit 800.011.725.0, posee Licencia de Funcionamiento vigente, tal como consta en la Resolución 00321 de febrero 5 de 2003, para operar en la modalidad de vigilancia fija, móvil con armas de fuego y medios tecnológicos, con domicilio principal en la ciudad de Armenia-Quindío.

Que el señor **OVIDIO ANTONIO RAMOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.506.364 de Dosquebradas, obrando en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL - COOVIPRIQUIN LTDA.**, mediante comunicación radicada bajo el No. 36368 de noviembre 18 23 de 2002, solicitó el registro de los colores, diseños y materiales de los uniformes, la placa, el aplique y el escudo de la cooperativa en mención.

Que la placa aportada para el respectivo registro no cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 1368 de junio 17 de 2002, toda vez que la misma no es troquelada.

CONSIDERA

Que conformidad con lo establecido en el Decreto 1979 de 2001 y en concordancia con el artículo 3 de la Resolución No. 2350 de 2001, los uniformes de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deben ser diferentes a los de la fuerza pública y otros cuerpos oficiales armados.

Que mediante Resolución 420 de febrero 22 de 2002, se asignó a la Dirección de Empresas y Cooperativas, la competencia para autorizar, registrar y aprobar los colores, diseños y materiales de los uniformes, vehículos y demás distintivos que utilizará el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

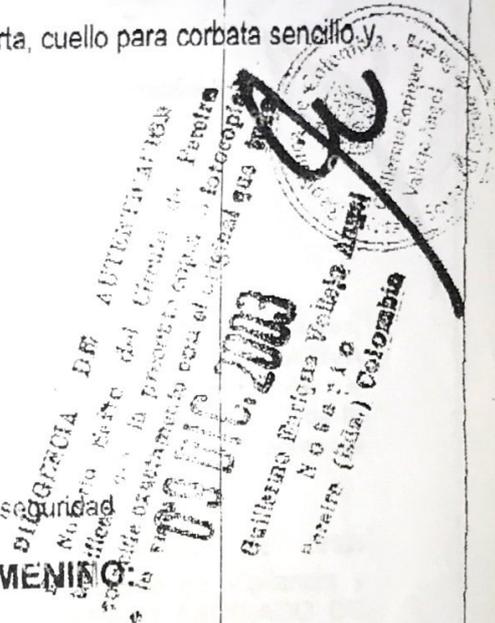
Que la Dirección de Empresas y Cooperativas de este organismo en desarrollo de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente procede a registrar, autorizar y aprobar los colores, diseños y materiales de los uniformes, el escudo y el aplique de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL - COOVIPRIQUIN LTDA.**, que se describen a continuación:

UNIFORME DE DIARIO PERSONAL MASCULINO:

- **Gorra:**
Elaborada en paño, de forma circular, color negro e inscripción en letras de 1 cm. "Vigilancia Privada" colocada en la parte inferior y visera de plástico del mismo color básico.
- **Pantalón:**
Confeccionado en lino, color negro, de corte recto, bota lisa, lleva dos bolsillos posteriores con tapas, dos laterales diagonalmente y pasadores del mismo material, prenda utilizada para clima frío y cálido.
- **Camisa:**
Elaborada en dacrón de color blanco, manga corta, cuello para corbata sencillo y un bolsillo liso al lado izquierdo sin tapas.
- **Corbata:**
Confeccionada en poliéster de color negro
- **Zapatos:**
Fabricados en cuero liso de cordón, color negro.
- **Calcetines color Negro**
- **Cinturón:**
Manufacturado en cuero negro.
- **Funda porta Revólver**
Confeccionada en cuero color negro y correa de seguridad

UNIFORME DE DIARIO PERSONAL FEMENINO:

- **Sombrero:**
Confeccionado en paño de color negro, de una sola pieza, copa plana, la visera forma parte del contorno, a su alrededor una cinta de 2 cm de ancha y la inscripción "Vigilancia Privada" en letras de 1 cm. colocada en la parte inferior.
- **Falda:**
Confeccionada en lino color negro, de corte recta y abertura sobre puesta en la parte trasera.
- **Pantalón:**
Elaborado en lino color negro, bota lisa, lleva dos bolsillos posteriores con tapas, dos laterales diagonalmente y pasadores del mismo material.
- **Camisa:**
Confeccionada en dacrón color blanco, de abotonar manga corta, cuello para corbata corte sencillo y dos bolsillos rectos sin tapas.
- **Corbata:**
Confeccionada en poliéster de color negro
- **Zapatos:**
Fabricados en cuero color negro, de tacón medio.



Continuación de la resolución por la cual se autoriza, registra y se aprueba los diseños, colores, materiales, distintivos y demás especificaciones de los uniformes a la cooperativa de vigilancia y seguridad privada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL - COOVIPRIQUIN LTDA.

- **Medias Veladas Color Piel**
- **Cinturón:**
Manufacturado en cuero negro.
- **Funda porta Revólver**
Confeccionada en cuero color negro y correa de seguridad

DISTINTIVOS E IDENTIFICACIONES

ESCUDO:

Elaborado en metal, lleva el logotipo de la cooperativa, conservando las medidas establecidas en el manual de uniformes.

APLIQUE:

Elaborado en bordado, lleva el nombre y el logotipo de la cooperativa, conservando las medidas establecidas para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Director de Empresas y Cooperativas,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Registrar, autorizar y aprobar los colores, diseños y materiales de los uniformes, el escudo y el aplique de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL - COOVIPRIQUIN LTDA.**, con domicilio principal en la Carrera 16 No. 7B-00 de la ciudad de Armenia-Quindío, descritos en el considerando tercero de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Registrar en los archivos de esta Superintendencia los uniformes y distintivos de la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL - COOVIPRIQUIN LTDA.**

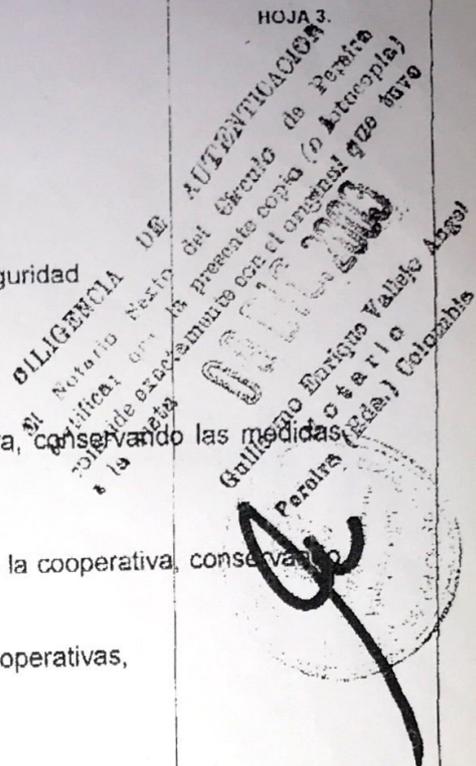
ARTICULO TERCERO: No autorizar el uso de la placa a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL - COOVIPRIQUIN LTDA.** de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Los diseños, colores, combinaciones y demás distintivos o especificaciones de los uniformes, que autorice esta Superintendencia, serán exclusivos, es decir que no podrán ser modificados y solamente deben ser utilizados por el personal de la empresa, durante las horas laborales en los sitios en que se presta el servicio y deben ser devueltos al respectivo servicio cuando el personal salga a vacaciones, licencias, permisos, incapacidades o retiro.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley, en los términos previstos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

04 DIC. 2003





Por la cual se prorroga el término de la licencia de funcionamiento a la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL "COOVIPRIQUIN C.T.A."**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto 2106 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019 expidió el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019 adicionó un artículo al Decreto Ley 356 de 1994, así: "Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán prorrogadas por el término de diez (10) años contados desde la firmeza del acto administrativo que otorgó la licencia de funcionamiento o permiso de estado y por el término de cinco (5) años para los departamentos de seguridad, servicios especiales y servicios comunitarios."

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los eventos en los cuales los actos administrativos quedarán en firme.

Que con radicado No. 20190294002 de diciembre 05 de 2019 la cooperativa de vigilancia y seguridad privada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL "COOVIPRIQUIN C.T.A."**, solicitó prórroga del término de la licencia de funcionamiento.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No. 20171300101597 de diciembre 18 de 2017, renovó por el término de dos (2) años la licencia de funcionamiento a la cooperativa de vigilancia y seguridad privada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL "COOVIPRIQUIN C.T.A."**, identificada con NIT. 800.011.725-1, con domicilio principal autorizado en la ciudad de **Armenia - Quindío**, sucursal en la ciudad de **Pereira - Risaralda**, para operar en las modalidades de vigilancia fija y móvil, con la utilización de armas de fuego y sin armas; de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

Que la Resolución No. 20171300101597 de diciembre 18 de 2017, quedó en firme el **03 de enero de 2018**.

Resolución No. 20204440014497

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Projectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	MARY ESTHER COTAMO SALAZAR ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: ARMENIA – QUINDÍO, Calle 2 Norte No. 17-32	



Identificador ID06 h7QY WkSk pJiQ 9Tmv Y09W kIs=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la cooperativa de vigilancia y seguridad privada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL “COVIPRIQUIN C.T.A.”** identificada con NIT. **800.011.725-1**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019, es decir hasta el **03 de enero de 2028**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **OVIDIO ANTONIO RAMOS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.506.364 como Representante Legal de la cooperativa de vigilancia y seguridad privada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL “COVIPRIQUIN C.T.A.”** identificada con NIT. **800.011.725-1**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994 adicionado por el artículo 83 del Decreto 2106 de 2019, una vez en firme el presente acto administrativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Secretaria General comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado el acto administrativo por medio del cual se proroga la licencia de funcionamiento, para su respectiva inscripción en la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente: ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CODIGO 1 2 GRA
Fecha firma: 19/04/2020 23:52:14 GMT-05:00

Resolución No. 20204440014497

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANDOVAL
Revisado para firma por	MARY ESTHER COTAMO SALAZAR ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: ARMENIA – QUINDÍO, Calle 2 Norte No. 17-32	

Identificador ID06 h7QY WkSk pJiQ 9Tmv Y09W kIs=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/